--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., J. J. c/ S. A. I. Y E. P. s/ cobro de haberes e indem. de ley”** (Expte.nº 104 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 66.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari dijo: ----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 47/49 vta.) dispuso el rechazo de la pretensión entablada, consistente en reclamar el pago del incremento indemnizatorio establecido en el art. 4 de la ley 25.972 a raíz de haber sido despedido sin causa.---------

--- II. A título de breve reseña de los antecedentes del caso, es útil mencionar que en su demanda el actor relató haber sido despedido en forma directa y sin causa luego de nueve años de trabajo ininterrumpido a órdenes de la demandada, omitiéndose abonarle con la liquidación final el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 4 de la ley 25.972. Ello lo llevó a formular un reclamo extrajudicial previo con resultado infructuoso, motivando en consecuencia la promoción de este juicio.----------

--- Al contestar la demanda, la ex patronal solicitó el rechazo de la pretensión entablada, argumentando que al momento de producirse la ruptura del vínculo laboral (21/04/2007) no se daban los extremos para hacerse acreedor a ese incremento. Señala que el dictado del decreto N° 1224/07 del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 10/11/2007, que en su art. 1 declaró cumplida la condición prevista en el primer párrafo del art. 4, ley 25.972, no menciona desde cuándo operó ese hecho extintivo, y según su postura, ello tuvo lugar en el cuarto trimestre del año 2006, siendo dicho decreto una declaración tardía que no puede modificar el efecto establecido en la ley, para lo cual sólo era necesaria la constatación del hecho resolutorio.----------

--- III. Al decidir el caso, el sentenciante *a quo*, acogiendo la postura de la demandada, expresó que el decreto 1224/2007 declaró cumplida una condición que no necesitaba su pronunciamiento para cobrar operatividad, resultando absolutamente irrelevante, dado que a la fecha de su publicación ya el INDEC había sacado a la luz que el índice de desocupación del último trimestre de 2006 se ubicaba por debajo del 10%. En base a ello, dio por cumplida la condición legal y consideró que a la época de la disolución contractual el actor sólo tenía derecho a las indemnizaciones establecidas en la L.C.T., rechazando así la demanda entablada, con costas en el orden causado.----------

--- IV. Apela el fallo la representación letrada del demandante, fundando su recurso mediante la pieza glosada a fs. 56/61, que contiene, en síntesis, las siguientes críticas: 1) la situación de resguardo del empleo y del trabajador en una época de innegable emergencia ocupacional merecía al menos que el juzgador profundizara su decisión y

no le asignara al art. 4 de la ley 25.972 un efecto de pleno derecho y automático que la norma no contemplaba. 2) Ninguna prueba produjo la demandada como correspondía (art. 377, C.P.C.C.) orientada a acreditar que el índice de desocupación era menor al 10% a la época del distracto. 3) El juez fundó su sentencia en un dato técnico cuya existencia y veracidad son inciertas, lo cual provoca agravio irreparable. Causa agravio que el *a quo* resolviera en base a un criterio jurisprudencial de la sala "B" de la Cámara de Trelew, fallo que no se encuentra firme por haber sido recurrido en casación, en tanto que por otra parte, la sala "A" de la misma Cámara se ha pronunciado en sentido opuesto en otros precedentes que cita al efecto, y también lo han hecho en ese mismo sentido varios fallos de las salas de la Cámara Nacional del Trabajo que también menciona en la pieza recursiva. 4) Se ha omitido asimismo la aplicación al caso del art. 9 de la L.C.T. que sienta un criterio favorable al trabajador en casos de disímiles interpretaciones normativas.----------

--- En base a los argumentos reseñados, solicita la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la pretensión incoada, con costas.----------

--- V. Esta sala ya ha expresado en varios precedentes que el cese de la prórroga legal introducida por el art. 4° de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 (B.O. del 11/09/2007 - ADLA 2007 - E, 4695) que, en base a la última información surgida de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) elaborada por el INDEC, determinó que la tasa de desocupación se encontraba por debajo del porcentaje referido en el considerando precedente, declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 25.972.----------

--- Así las cosas, siendo que el despido del actor tuvo lugar en abril de 2007, a mi juicio no se presenta ninguna situación de duda acerca de la inaplicabilidad de esta última norma a la especie, ni tampoco puede tenerse por cumplida la condición legal del citado art. 4, ley 25.972 con anterioridad a su dictado. En este sentido comparto la línea jurisprudencial que predica que es procedente el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 16 de la ley 25.561 respecto del despido operado cuando no había sido dictado el decreto 1224/07 que declaró el cese del referido incremento, pues pese a que la tasa de desocupación publicada en ese momento era inferior al nivel establecido en el artículo 4° de la ley 25.972 (Adla, LXII-A, 44; LXV-A, 41) —en el caso, 10 %—, resultaba necesario el dictado de un acto expreso que declarara cumplida la condición prevista (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 30/06/2008 • Núñez, Ariel Alberto c. Donto S.A. • La Ley Online; ver asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II • 22/07/2008 • Paredes, Rodrigo c. Bankboston National Asociation • La Ley Online; id. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 30/06/2008 • Huanca, María Rosa c. Rincón del Abasto S.A. y otro • IMP 2008-19 (Octubre), 1697; entre otros – conf. mi voto en Expte. 95/2008 – S.D.L. 74/08).-

--- Por lo demás, en la medida en que la armonización de las normas citadas pudiera dar lugar a interpretaciones equívocas o dudosas, sabido es que en tales casos debe

prevalecer la regla sentada por el art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es, ha de estarse al sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en el caso se vuelca por la vigencia temporal del régimen establecido en las leyes 25.561 y 25.972, en cuanto dispuso la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento indemnizatorio en caso de transgredirse dichas reglas.----------

--- III. Corresponde por tanto acoger el pedimento actoral, haciendo lugar al incremento indemnizatorio del 50% de la indemnización por antigüedad (art. 245, L.C.T.; art. 4°, ley 25.972 y art. 1°, Dec. 1433/2005) por la suma de $ 8.345,74 con más sus intereses desde que dicho monto fue debido y hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco . C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuentos. A este fin, cabe señalar que el cómputo de los intereses debe partir desde la fecha en que la demandada quedó incursa en mora automática, esto es, a partir del quinto día hábil posterior al despido (doctrina arts. 128 y 137, L.C.T.) que en la especie se cumplió el 27/04/2007.----------

---------- De compartirse esta postura y por aplicación del art. 279 C.P.C.C., corresponderá adecuar a la nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la instancia de origen.---------- En este cometido, al prosperar la pretensión deducida, las costas del proceso deberán ser impuestas a la demandada vencida (art. 59 de la ley 59).---------- En cuanto a los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B. y R. O. C., vista la extensión, calidad de las tareas realizadas y resultados respectivamente obtenidos, propongo fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 9%, al 9% y al 13,5% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 47 del dec. - ley 2.200). ---------- En virtud de las mismas pautas ya expresadas, las costas de segunda instancia habrán de imponerse a la demandada (art. 59 de la ley 69), regulándoSe los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus tareas de alzada y atendiendo a las pautas apreciativas ya indicadas, así como a la sentada por el art. 14 dec. - ley 2.200, en las sumas respectivas equivalentes al 3,6% y al 3,6 % del monto del proceso.----------

---------- Por todo lo expresado, voto a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

--- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.--------

--- I.- Hemos tenido ya ocasión de expedirnos sobre esta cuestión en numerosas causas, declarando que el agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 -con

sus prórrogas y la modificación introducida por el art. 4 de la ley 25.972- sólo cesó de ser aplicable a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la ley 25.972 (esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, 57/08 S.D.L. 77/08, c. 95/08 S.D.L. 74/08). Desde que el despido de autos tuvo lugar en abril de 2007 y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo.----------

--- Mas como fundar en derecho una decisión no consiste en solamente acopiar citas de precedentes, expondré, así sea sintéticamente, las razones que personalmente me conducen a tal conclusión: ----------

--- A) Si bien el art. 4 de la ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)”, el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo anterior -establecido además por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática “ipso facto” en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba.----------

--- B) El cumplimiento de dicha “condictio iuris” no puede quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tengan en los medios periodísticos -el I.N.D.E.C. con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello conspiraría contra la seguridad jurídica.----------

--- C) Aunque la norma del art. 4 de la ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del último trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica.----------

--- D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de

entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones.----------

--- E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla.----------

--- Tales consideraciones me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser revocada para hacerle lugar al reclamo en cuestión, que debe ascender a la suma equivalente al 50 % de la indemnización establecida en el art. 245 L.C.T. (arts. 4, párr. 2° de la ley 25.972 y 1° del dec. 1.433/05), es decir a $ 8.345,74 (fs. 1 de la doc. res.).---

--- A esa cantidad habrán de añadirse los intereses respectivos, a computarse desde la mora de la deudora -operada automática al quinto día posterior al despido (arg. arts. 128, 137 L.C.T.)- y hasta el efectivo pago según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento, que entiendo la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por el acreedor, en tanto expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio, al que presumiblemente hubo de recurrir el actor para suplir mediante un crédito -habiendo pagado ya, por ende, un tipo de interés activo- la indisponibilidad del capital propio que su deudora no satisfizo temporáneamente (arts. 16, 505 inc. 3º, 508, 519, 622 Cód. Civ. y 565 Cód. de Com.; esta Cámara, c. 11.352 S.D.L. 194/94 e innúmeras otras posteriores).----------

--- II.- Tales razones, concordantes con las vertidas por el preopinante. me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser revocada a fin de hacer lugar al reclamo por la suma de $ 8.345,74, con más sus intereses a liquidarse desde la mora de la deudora producida el 27/4/07 y según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- Las costas de ambas instancia deberá soportarlas la demandada (arts. 59 de la ley 69 y 279 C.P.C.C.).----------

Coincido también con el Dr. Ferrari en cuanto a los honorarios que propusiera regular por las labores profesionales desarrolladas en los dos grados, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de las mismas (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

--- Consecuentemente, me expido en esta cuestión primera por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: 1) Revocar la sentencia apelada a fin de acoger la demanda entablada, condenando por tanto a la SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA a que,

en el plazo de cinco (5) días contados desde que gane firmeza o sea ejecutoriada la resolución que apruebe la liquidación a practicarse, pague a J. J. S. la suma de ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos ($ 8.345,74), con más sus intereses a computarse desde el 27/4/07 hasta el efectivo pago según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento. 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada. 3) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B. y R. O. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 9 %, al 9 % y al 13,5 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución. 4) Regular los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,6 % y al 3,6 % del monto del proceso.---------- Así lo voto.---------- **A ESTA ULTIMA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la anterior cuestión.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

Trelew, de marzo de 2.009.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

REVOCAR la sentencia apelada a fin de acoger la demanda entablada, condenando por tanto a la S. A. I. Y E. .P. a que, en el plazo de cinco (5) días contados desde que gane firmeza o sea ejecutoriada la resolución que apruebe la liquidación a practicarse, pague a J. J. S. la suma de ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos ($ 8.345,74), con más sus intereses a computarse desde el 27/4/07 hasta el efectivo pago según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada.---------- FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. P. A. S. L. C. B. y R. O. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 9 %, al 9 % y al 13,5 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,6 % y al 3,6 % del monto del proceso.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA